



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda el siguiente papel, que se leyó, presentado por el Sr. Parada, habiendo admitido á discusion las proposiciones que en él se contienen:

«Señor, los apuros del Erario obligaron á V. M. antes de ahora á decretar una contribucion de 6 millones de pesos para atender con ellos á los gastos de la guerra. El Consejo de Regencia halló dificultades para realizarla; y suspendiendo su publicacion, propuso por medio del encargado del Ministerio de Hacienda otros varios recursos que V. M. no se ha detenido en adoptar. Sea el que quiera el resultado de estos arbitrios, en vano nos lisonjearíamos de que sean por sí solos suficientes para ocurrir á las necesidades públicas, ni que dejen de presentar obstáculos que retarden los auxilios que con urgencia aguardamos. Entre tanto, Señor, una contribucion que concilie el interés individual con las angustias de la Pátria, que al mismo tiempo que proporciona los medios de que esta necesita, aumente la riqueza racional, será sin duda la más económica, la más útil y la que más pronto pueda realizarse.

Tal juzga el proponente seria el permiso para trabajar algunos dias feriados, cediendo á beneficio de la Pátria, con el preciso objeto de vestir al ejército y proveerle de armas, el jornal, estipendio ó cantidad que en tales dias pudiera ganarse, ó mereciere el trabajo, segun los diferentes oficios, arte ó grangería, y las distintas costumbres de cada provincia, ó de los pueblos mismos.

Bien conocida y sentada en ellos es la falta de tiempo y de operarios en todos los ramos: la agricultura es, sin embargo, la que más se resiente de ella, pues que el gran número de caballos, mulas y bueyes que se han llevado los ejércitos, hace que los pocos á quienes les han quedado, recargados con bagajes, conduccion de víveres para las tropas y otros servicios, no tengan tiempo para cultivar bien sus tierras, y menos puedan prestarse al beneficio y sueldo de aquellos que por haber perdido su yunta, se ven en la precision de valerse de otros para sus tareas. Si por esta causa las cosechas de los primeros se disminuyen y

se extinguen del todo las de los últimos, claro es el permiso para trabajar algunos dias feriados mejoraria la suerte de muchas familias, y aumentaria la riqueza nacional; y si el jornal se diese en tales dias al Estado, se proporcionaria á la Pátria angustiada este auxilio.

No se crea, Señor, que sea de poca consideracion; pues en la provincia que represento, compuesta de 295.000 almas, podrá regularse el valor de los jornales cada dia en 40.000 duros, siendo por lo menos duplicado el valor de los productos que se aumentan en ella; que si lo uno y lo otro se multiplican por seis, compundrán una cantidad muy superior á la que puede sacarse de aquella provincia por otros medios.

¿Y se opondrá á esta idea el precepto de santificar las fiestas? No por cierto; pues que nadie con más exactitud le guarda que el que se emplea en obras de piedad, como hará sin duda el que trabaje con el fin y objeto que aquí se propone.

Pido, pues, que se permita trabajar en seis ó más dias colendos con las condiciones siguientes:

Primera. Que el valor de los jornales se aplique al Estado con el preciso destino de vestir al ejército y proveerle de armas.

Segunda. Que lo que por este medio se recaude en los pueblos, se traslade dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion, á las tesorerías de la capital ó á las de ejército.

Tercera. Que para hacer más pronta y efectiva esta recaudacion sin gravámen de los vecinos, se admitan en pago frutos ó efectos útiles al intento, arreglando sus precios de manera que puedan con facilidad venderse ó trasportarse á donde hagan falta, sin que quede perjudicada la causa pública en el un caso ni en el otro.»

Se leyó el voto del Sr. Gutierrez de la Huerta, al que suscriben los Sres. Cerero, Morales de los Rios, Salas y Terrero, acerca de que en el encargo hecho á la Junta de Cádiz de la superintendencia del hospital de

ejército de la isla de Leon (*Sesion del 23 de este mes*), se suprimiesen las palabras «por vía de comision,» dejándose á la expresada Junta expeditas las facultades que sobre este particular le señala el reglamento de provincias.

La comision de Hacienda acerca de la representacion de D. Manuel Gilman, en la cual pide que se le entreguen por la Caja de consolidacion una porcion de vales Reales, en atencion á haberle los franceses embargado igual número de ellos (*Véase la sesion del 20 de Febrero*), visto cuando resulta del expediente, expuso su dictámen, reducido á que el Consejo de Regencia, con arreglo á un decreto suyo de 18 de Octubre último sobre este mismo negocio, mande que por dicha Caja se entreguen al referido Gilman sin abono de intereses los vales que solicita y que justifique haberse perdidos sin culpa suya; y que esta providencia se extienda generalmente á todos aquellos que hallándose en país libre, justifiquen la pérdida de los vales por robos ó embargos hechos por el enemigo; entendiéndose únicamente hasta que se verifique el arreglo general del ramo de consolidacion.

Despues de haberse discutido con alguna extension este negocio, quedó reprobado el dictámen de la comision. Con este motivo siguieron algunas contestaciones sobre si por esta determinacion quedaba revocado el decreto del Consejo de Regencia arriba insinuado, haciendo proposicion formal acerca de esto el Sr. Pelegrin, pero nada se resolvió.

Habiéndose señalado este dia en la sesion del 21 para la discusion del Reglamento inserto en la del 19, se leyó su preámbulo y primer artículo, y en seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Examinado este proyecto ó reglamento que ha presentado la comision de Justicia, compuesto si no me equivoco de 28 declaraciones ó capítulos, veo que unos están expresos y terminantes en toda legislacion, y que otros son expresa y claramente contrarios á las leyes del Reino recopiladas en la Novísima Recopilacion, y aun contra títulos enteros. Con respecto á lo primero, decia yo que todos los capítulos que son conformes á las leyes y Reales órdenes expeditas sobre el particular, no hay que mandarlos, porque ya lo están; y no es necesario que V. M. ocupe muchos dias, como en mi dictámen se ocuparían, en la aprobacion de unos artículos que ya están mandados. Con que quiere decir, que se va á mandar una cosa, no porque no esté mandada, sino porque no se observa: con que con decir que los jueces observen lo mandado en las causas criminales, no habia necesidad de más. Así lo ha conocido la comision de Justicia; y uno de los Sres. Diputados sábiamente dijo que este reglamento nada ó casi nada de nuevo contenia. Creo que lo que V. M. ha observado, cuanto se hace un reglamento en que hay leyes expresas y terminantes de nuestros Códigos, es advertir allí mismo «segun se previene en la ley tantas de tantos,» para que todos vean que V. M. no va á establecer una ley nueva sino, á recomendar la observancia de la que ya existia. Con respecto á los capítulos que no están en nuestras leyes, para mí hay muchos que son contrarios á las expresas y terminantes del Reino; y como por otra parte no creo que V. M. quiera derogar estas leyes sin tener exacto conocimiento de este asunto, decia yo que seria acertado dar la última mano á un reglamento, pero no lo veo posible

por el órden con que se va á empezar. En este concepto, y en el de que V. M. tiene formada una comision para que examine el Código criminal y el órden de la sustanciacion de las causas, me parece que ahora podria suspenderse la resolucion sobre este reglamento, pues mañana V. M., si lo admitiese, como que deroga varias leyes, acaso se veria en la precision de aprobar estas otra vez y revocar el decreto actual. Seria, pues, mi dictámen que este reglamento pasase á la comision formada para el establecimiento de un Código criminal, y que entretanto no hiciera V. M. novedad, sino que mandase observar las leyes establecidas para evitar el verse en la precision de restablecer el otro dia una ley que hoy se ha derogado.

El Sr. DUEÑAS explicó brevemente los motivos y el fin que se habia propuesto la comision en la formacion del reglamento, como igualmente la armonía que en la mayor parte guardaba con nuestras leyes, alegando en prueba de esta concordancia varias de las Partidas, etc.

El Sr. TERRERO: Señor, he pedido la palabra para felicitar á V. M. y á la Nacion entera por haber aparecido la aurora de la libertad y felicidad del ciudadano español. Siglos y más siglos habian corrido, acaso desde los tiempos cercanos á Jafeth, primer habitador de nuestro continente, sin que el hombre constituido en sociedad gozase del libre derecho de sus facultades. Desde las épocas remotas de la barbárie y paganismo, y aun desde las ilustradas con las luces de la verdadera religion, el hombre humilde era el oprobio, el ludibrio y aun el despojo del noble, éste lo era del grande, y el grande lo era del Monarca. El Monarca se estimaba un Dios sobre la tierra, el grande una semidivinidad y el noble un *magnum aliquid* en cotejo del ciudadano honrado. El Monarca se atribuia un derecho extensivo sobre las vidas y haciendas de los ciudadanos. ¡Qué vergüenza! ¡Qué ignominia! ¡Y qué degradacion de la especie humana! Dimanaban de aquí los homicidios impunes, las violencias, los saqueos ó robos, los destierros, las deportaciones y todo género de usurpacion, que en la mayor parte descargaba sobre los pobres y humildes, á quienes se les llamaba *pueblo bajo* con la mayor injuria. V. M., reconociendo felizmente el derecho del hombre, al cual no puede prescribir ningun otro, ha debido concebir este sentimiento nobilísimo, y encargó á la comision de Justicia formase un reglamento para que pudiese en salvo los derechos del ciudadano.

La comision ha desempeñado completísimamente su encargo, ha presentado su reglamento; lo he leído una, dos y tres veces, y siempre he entonado un cántico de loor y agradecimiento á los sublimes espíritus que lo han organizado, puesto en tan bella armonía, y elevado á la sancion de V. M. Señor, si en el disco luminoso del sol encuentran los astrónomos algunas manchas y en el cielo algun cometa, no es de admirar que los versados en la jurisprudencia encuentren alguna tacha en este reglamento; sin embargo, esto no quita la brillantez del pensamiento y su primorosa armonía. (Notó el orador que á su parecer habia alguna contradiccion entre el art. 2.º y el 7.º de este reglamento; y habiéndole contestado el señor Luján, siguió:) Yo quisiera que puesto que este asunto interesa tanto á la humanidad, no fuese la discusion prolongada, sino que cada uno manifestase sus reparos contra cualquiera de los capítulos que no le satisficiesen, y que estos fuesen contestados por la comision, y se terminaria pronto; porque, Señor, así creo que deberia hacerse mientras existan racionales en la sombra y las tinieblas, racionales que deben gozar del cielo y de la tierra.

El Sr. GARÓZ: Señor, sin que se crea oponerme al reglamento que presenta la comision, ni á los dictámenes de los señores preopinantes que me han antecedido, no puedo menos de poner en la consideracion de V. M. que no es la sábia legislacion la que hace felices por sí á las naciones, sino las pocas y buenas leyes observadas y cumplidas por los magistrados. Así es que jamás nos hemos quejado de la ignorancia de estos, ni de que son aquellas malas, sino de la inobservancia y mala administracion, sobre cuyo abuso he reclamado tan repetidas veces á V. M. desde su instalacion. Pero como puede suceder que no estando todos orientados en las leyes establecidas, votemos algun artículo, desaprobando alguna, y viceversa, como sábiamente ha expuesto á V. M. el Sr. Gomez, seria de desear que se reservase este punto para su tiempo, y que V. M. haga se cumplan por todos las anteriores leyes, pues si así no se verifica, importa poco darlas, ni que sean buenas, como he dicho, y repetiré eternamente, pues lo juzgo el único remedio para el feliz restablecimiento de nuestra Monarquía.

El Sr. OSTOLAZA: Es mi dictámen.

El Sr. DOU: No hallo ningun reparo en que se deje el proyecto de hacer leyes sobre el punto de que se trata, porque tengo por cierto que el defecto solo proviene de la falta de los que están encargados de la administracion de Justicia, y no de que no tengamos leyes, como reconocieron los mismos señores de la comision que las tenemos, y que mucha parte de lo que contiene el reglamento proyectado es conforme con nuestra legislacion; mas si hemos de tratar del asunto y del capítulo primero, digo que aunque parece justo y expedito, es preciso hacerse cargo de que ocurren en cuanto á él varias cosas dignas de consideracion.

A nadie cedo en el amor á la libertad del ciudadano; pero antes de hacer leyes debemos examinar el asunto, y ver siquiera lo que en ellas se comprende: el capítulo primero dice: «Ningun español podrá ser preso sino por delito:» por el tenor de estas palabras, y por la regla de mayor á menor, es claro que por deuda civil no puede ponerse preso el ciudadano, y en cuanto á esto ocurren varias dificultades. En 1786 ó en 1787 se expidió una Real cédula, prohibiéndose con ella el arrestar en cárcel al artesano; pero en la misma se pusieron dos excepciones, de las cuales debe adoptarse una para el presente capítulo. Se eximian de la regla las deudas del fisco: en esto me conformo, porque aunque veo que los autores generalmente traen esta excepcion, no creo que esté fundada en ley ni razon alguna: lo que creo es que rara vez hay deuda al fisco que no sea de mala versacion ó exceso semejante, que ya merece pena corporal, y que de aquí habrá provenido la general inteligencia de que en las deudas fiscales tiene lugar la pena ó arresto en la cárcel: tambien exceptúa dicha cédula las deudas que provienen de delito ó de casi delito en que se haya mezclado ocultacion, fraude, falsedad ú otro exceso semejante de que pueda resultar pena corporal: y esta misma excepcion me parece debe ponerse en el capítulo primero de que se trata. Acaso se dirá que comprendiendo el capítulo la prision para el caso de tratarse pena corporal, se incluye ya en esto lo que contiene la excepcion; pero esta se extendia á más: esto es, al caso en que no tanto no hubiese delito, sino casi delito; y á pesar de esto resultaron grandes dudas, como que me consta que en diferentes consulados de España hubo variedad de pareceres, siguiendo unos una opinion, y otros otra en varias cosas. Supongamos que un comerciante alcanzado y con imposibilidad de pagar sus deudas, hace cesion de bienes: en este caso no hay más,

ó no puede probarse regularmente más que una deuda civil; pero si no consta de algun contratiempo ó desgracia que haya causado la imposibilidad, se pone preso al deudor que hace cesion de bienes, suponiéndose en él mala versacion, fraudes y estafas. Lo mismo se verifica en caso de meditar fuga el deudor, obligándosele á dar la fianza de arraigo, y á prision en caso de no darla: la letra de cambio tiene aparejada ejecucion en la persona del deudor que libró contra su corresponsal en caso de protestar éste la letra; lo mismo se verifica contra el que la aceptó y no paga á su tiempo.

Todo esto era general, no solo en España, sino tambien fuera del Reino antes de 1786. Interesaba en esto, é interesa mucho el comercio. V. M. sabe el justo ódio con que hablan las leyes de las bancarotas; ¿cuánto perjuicio ha sufrido y sufre por ellas el comercio? ¿Cuántas iniquidades y maldades se han cubierto con la capa de cesiones de bienes despues de haber los comerciantes disipado con lujo y vicio los bienes ajenos? A mí se me ha ofrecido que podia añadirse al capítulo primero lo siguiente: «En caso de cesion de bienes por deudas civiles, sospecha de fuga por la misma causa, letras de cambio, y en cualquiera otra deuda que provenga de delito, ó casi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal, se procederá como hasta aquí con arreglo á lo que previenen las leyes para dichos casos;» pero como la ley de 1786 dió márgen á las dudas indicadas, sin saberse que haya habido sobre ellas resolucion, ni lo que se ha practicado al fin, solo me parece que exige el asunto particular discusion y exámen sobre los puntos indicados, antes de mandarse en general que el ciudadano solo puede ser preso por delito que merezca pena corporal.

El Sr. GIRALDO: Jamás V. M. empleará mejor el tiempo que cuando se dedique á examinar los límites de las autoridades, procurando poner freno al despotismo. Las proposiciones de los Sres. Argüelles, Cea y Moragues dirigidas á este objeto, pasaron á la comision de Justicia para que manifestase sus ideas sobre este particular, y expusiese su dictámen. Lo ha verificado ya, y ha presentado el reglamento que se discute. Yo no puedo menos de alabar el celo que en él manifiestan sus autores; pero quisiera tambien que no se crea que voy á atacar sus opiniones si me opongo á que se diga que aquí vamos á levantar un grande, un magnífico edificio. Muéveme á decir esto el decoro mismo de la Nacion y el de V. M. Porque á la verdad, Señor, el decir que vamos á hacer este grande edificio, ¿no seria hacer una manifesta injuria á nuestros antiguos legisladores? ¿No seria suponer en ellos y en la Nacion entera la más crasa ignorancia de los derechos del ciudadano? Véanse nuestras leyes; en ellas se encuentra todo ó casi todo lo que se prescribe en este reglamento. El título XXIX de la sétima Partida trae esta misma ley que se pone en este art. 1.º «Ningun español, dice este artículo, podrá ser preso sino por delito que merezca ser castigado con pena capital, ó que sea *corporis afflictiva*.» Pues este fué uno de los dignísimos objetos que se propusieron las Córtes de Madrid y Segovia en tiempo del Rey D. Alonso XI. En el título XXXVI del libro 12 de la Novísima Recopilacion se dice que no se proceda á la prision de ninguno como no sea por delitos que merezcan pena corporal. Si el objeto de V. M. es que haya una observancia rigurosa de esta ley, dígame: «obsérvense con todo rigor las leyes que tratan de esta materia.» Pero aunque sufra nuestro amor propio, no digamos que vamos á labrar este grande edificio de la libertad civil del ciudadano español, cuando nuestros abuelos lo hicieron

ya. Por lo que seria muy conveniente que mandándose en general la observancia de todos aquellos artículos, que segun ha manifestado el Sr. Dueñas están en nuestras leyes antiguas, solo se tratase de aquellas especies nuevas del Reglamento, como, por ejemplo, que ninguno sea preso por deudas, que se hagan públicos los juicios, etc. Sobre esto enhorabuena que hubiese discusión; pero en lo demás, mándese la debida observancia. Hago otra reflexión: examinando los pueblos y las cosas como son en sí, se observan varios desórdenes que no pueden castigarse de otro modo que con una prision, pues la calidad de ellos y de las personas que los cometen exige que se imponga esta correccion. Si no pueden los jueces aplicar esta especie de pena á cierta clase de personas, ¿cómo castigarán á los que se hallan en una música, en una taberna, etc. perturbando la tranquilidad pública? ¿Qué otra pena se les podrá imponer más que la cárcel por dos ó tres dias?

El Sr. **DUEÑAS**: La cárcel no debe imponerse por pena correccional, porque pierden la vergüenza los que entran en ella, y la Nacion debe interesarse en que sean honrados todos sus súbditos. A mí me ha sucedido, siendo juez del crimen en Barcelona, llegárase muchos padres y maridos pidiéndome que metiera sus hijos y mujeres en la cárcel. Jamás accedí á semejantes pretensiones, porque nunca me creí autorizado á dar una providencia que podia ser causa que un súbdito perdiese la vergüenza, virtud que deben especialmente conservar todos los hombres.

El Sr. **ANER**: Este es un punto de legislacion, y me parece que para el mejor acierto deberian estar sobre la mesa los cuerpos legales para consultar las leyes que contienen sobre esta materia. Veo una manifiesta contradiccion entre los capítulos 1.º y 3.º del dictámen de la comision, y sobre su contenido haré algunas reflexiones; pero ante todas cosas, indicaré mi modo de pensar en orden á la opinion del Sr. Dueñas, que dice que las prisiones no están establecidas para castigo, sino para seguridad de los reos, y que en ninguna nacion civilizada se conoce la prision como pena. Tenemos mil ejemplares contrarios á la opinion indicada, no solo entre nosotros, sino tambien entre las naciones extranjeras. La Francia, que en su revolucion trató de asegurar la libertad civil, estableció, sin embargo, las prisiones como castigo de los reos, y sus papeles están llenos de las sentencias por las cuales se destina á los franceses á cuatro ó cinco años de cadenas, cuatro ó cinco años de prision, y aun podría enumerar algunos delitos que se castigan de este modo. En otras naciones sucede lo mismo, y entre nosotros están muy en uso las penas correccionales de prision. He dicho que hallaba alguna contradiccion entre los capítulos 1.º y 3.º. Dice el primero (*Lo leyó el orador*), supongo que bajo esta pena *corporis afflictiva* entenderá la comision las penas de galeras, minas, etc., y no la de destierro. (El Sr. *Luján*, como individuo de la comision, le interrumpió diciendo que tambien la de destierro se entendia *corporis afflictiva*.) Continuó: esto mismo llama mi atencion para aclarar la contradiccion que encuentro. Dice el capítulo 3.º (*Leyó*). La contradiccion de este capítulo con el 1.º consiste en que en el primero se dice «que ningun español podrá ser preso sino por delito que merezca ser castigado con pena capital ó que sea *corporis afflictiva*, y en el 3.º «preso un ciudadano, y apareciendo de la causa que puede imponerse pena corporal, se le pondrá en libertad dando fiador, aunque la pena que haya de sufrir sea de destierro; porque no presentándose á cumplir la sentencia, tiene que vivir errante, que es pena aún más dura.» Hallo en primer lugar que ninguno puede ser preso, y luego hallo

que puede serlo segun el tenor del capítulo 3.º Veo tambien que la comision previene que al que se halle en prision se le deberá poner en libertad dando fiador, siempre que la pena que haya de sufrir sea de destierro. La comision dice que esta opinion es conforme á las leyes, y yo no hallo ley alguna que expresamente lo diga, y aunque fuese así, creo que seria un mal para la sociedad adoptar este sistema.

Hay una infinidad de delitos que atacan la sociedad, y por las leyes no tienen otra pena que la de destierro. Me abstendré de enumerarlos ahora, pero entiendo que son más de veinte. La razon que alega la comision para libertar de la prision ó cárcel, por medio del fiador, al que debe sufrir la pena de destierro, se funda en que «no presentándose á cumplir la condena, ha de vivir errante, que es pena más dura.» ¿Y quién asegura á la comision que mientras se da la sentencia no cometerá los mismos delitos ó quizá mayores? ¿Y quién relevará de la pena al fiador de buena fé, si el reo no se presenta á cumplir la condena? ¿Cómo el legislador dejará expuesta la sociedad á sufrir los excesos que pueden cometer estos hombres inmorales y depravados? ¿Y quién dice que esto no se tendria por una impunidad que aumentaria considerablemente los delitos, en cuyo castigo se interesa tanto la vindicta pública? Señor, el primer cuidado del legislador debe ser el de separar á los delincuentes de la sociedad y ponerlos en paraje que no puedan dañarla.

Yo hallo en este reglamento de la comision cosas muy buenas, y quisiera haber tenido parte en muchas de ellas; pero tambien entiendo que otras merecen mucha meditacion, no sea que por querer favorecer demasiado á los reos, causemos males irreparables á la sociedad. Lo que ha motivado este reglamento han sido las infinitas quejas que se han expuesto á V. M. por muchos infelices que sin causa se hallan detenidos en las cárceles, conducidos á ellas por la arbitrariedad y por el trastorno de las cosas. Este mal se remedia con el capítulo 7.º del Reglamento, el cual es en todo conforme á nuestras leyes, y mandándole observar estrechamente, habremos remediado gran parte de los males, y se aliviará la suerte de muchos que se hallan injustamente detenidos en las cárceles. Cuando se discuta el reglamento en todos sus capítulos, me reservo hablar más extensamente, y solo he querido llamar la atencion de V. M. sobre la contradiccion que, en mi concepto, se halla entre los capítulos 1.º y 2.º.

El Sr. **MEJÍA**: El dia 18 de Febrero se presentó á V. M. el resultado de la visita de cárceles hecha por el Consejo Real, y se le informó sobre los diferentes males que sufrían los presos y cuantos lo estaban sin culpa. Oyéronse entonces ideas esguramente humanas y sábias; pero creyendo V. M. que cada una de ellas, aunque recomendables en sí mismas, no llenaba el objeto, encargó á la comision de Justicia que, teniéndolas todas presentes, formase y propusiese el mejor método de enjuiciar breve y justificadamente. Viene ahora á exámen el fruto de sus tareas, despues de haberse leído é impreso, y habiéndose aplazado para hoy la discusion. Por consiguiente, si V. M. no se ha propuesto dar comisiones á los Diputados para burlarse de ellos, como no parece creible, el despreciar sus trabajos, desechándolos absolutamente sin discutirlos, no es conforme á la dignidad de los representantes ni al decoro de V. M. Si los artículos de este reglamento están ya comprendidos todos en nuestras leyes, eso nos hallamos hecho; y si algunos de los que contiene no se encuentran en ellas, el respeto con que se las mira hará que se examinen con mayor detencion. Con que ni la

repetición ni la novedad que se imputan á este proyecto bastan para que se le trate de otra manera que la acostumbrada con cuantos aquí se presentan, y es el imparcial exámen de cada uno de sus capítulos; pues el reparo de la inutilidad ó perjuicios de su formación, ya viene tarde, y solo tenía lugar cuando se trató de dar á la comisión el cuidado de redactarlo. Pero ¿qué perjuicios han de seguirse, ó más bien, qué ventajas no deben esperarse de que la parte más esencial, al paso que la más imperfecta de nuestra legislación, reciba más luz y fuerza, decidiéndose lo dudoso, conciliándose lo contradictorio, renovándose lo anticuado, derogándose lo inobservable, supliéndose lo diminuto, y dándose á lo dislocado y disperso el debido orden, enlace y proporción? Sabe V. M. (y creo que con dolor) que nuestros Códigos son demasiado voluminosos, que se resienten de los defectos de su siglo, y que no están siempre tan claros que no den lugar á mil dudas, que en perjuicio de la justicia suscitan cuestiones interminables. De aquí la plaga de los comentadores, cuyas opiniones pasan á veces por leyes, con tan rara monstruosidad, que en unos tribunales ha prevalecido por mil incidentes la de un autor, y en otros la de su antagonista, originándose de esto prácticas encontradas y arbitrariedades escandalosas.

Vuestra Magestad sabe también que estos y otros males, hasta cierto punto, han nacido de la falta de leyes terminantes en muchos casos, que los Tribunales Supremos han querido suplir con autos, usurpándose á sí los jueces (sin duda inocentemente) la prerrogativa de legisladores. Pues si no dudamos que lo más preciso y precioso de la sociedad es la libertad y seguridad individual, ¿qué inconveniente hay en que se completen ó reproduzcan estas mismas leyes con la mayor concisión y sencillez, de modo que (como ha dicho ya el Sr. Dueñas) jamás puedan abusar de ellas los jueces, conteniéndose su despotismo á vista del conocimiento que las partes tendrán en adelante de sus derechos? La claridad, Señor, es uno de los principales caracteres de las leyes justas; y por eso el profeta Rey, ponderando la bondad de las divinas, decía que iban delante de sus pasos como una luminosa antorcha. Ya el sábio promulgador de las Partidas se hizo cargo de que, obligando la observancia de las leyes á todos los ciudadanos, debían todos saberlas, y por esto no excusa al delincuente la ignorancia del derecho. Pero ¿cómo podrán saber todos tantas y tan intrincadas leyes como las que forman el inmenso piélago de nuestra legislación? ¿Cuántas propiedades, honras y vidas habrán naufragado en la inculpable impericia común, precariamente suplida por unos pocos que hacen profesión de pilotos de Astreal? Así que, aun cuando creamos que todas las perlas preciosas de la justicia se encierran en nuestros Códigos, como no todos los españoles son buzos, á lo menos tan diestros como los autores del Reglamento, bueno será que, aprovechándonos de sus fatigas, regalemos este joyel á la España.

Tampoco debe arredrarnos el supersticioso respeto á lo antiguo para revocar las leyes que, digámoslo así, han caducado por su vejez; pues estando todas las cosas humanas sujetas á variaciones, no es de admirar que con el trascurso del tiempo sea dañoso hoy día lo que antes fué provechoso. Si semejante reforma hubiese de hacerla un solo hombre, dirigiéndose ó por sus propios conocimientos, ó sorprendidos por algún consejero venal, ó movido de algún tribunal ó autoridad interesada, serian tanto más justas las reflexiones y temores que asoman. Pero V. M., que es el cuerpo más solemnemente legislador que hubo jamás en España, trata (como es obligado á hacer-

lo) de reparar lo arruinado y derribar lo mal construido: oficio digno del Soberano arquitecto de la felicidad general, cuyo ejercicio no puede alarmar á nadie. Por el contrario, los mal intencionados, y aun los menos cáutos, se figurarian tal vez que esta repulsa era un efugio de la tiranía para tender un espeso velo sobre los derechos más sagrados é imprescriptibles.

Yo, pues, que como Diputado me intereso en el honor de las Córtes, y como ciudadano quiero mantener mi seguridad individual, haré rápidamente las reflexiones que juzgue precisas para la apología, ilustración ó mejora del Reglamento. Bastantes días han pasado, Señor, despues que se leyó aquí, y los que han trascurrido desde que le tenemos impreso, nos han dado lugar á todos para consultar con los profesores y registrar las leyes. Ciertamente seria de desear que estas estuviesen sobre la mesa, como pide el Sr. Anér; pero en el caso de dudarse de alguna, no andarán tan lejos que no puedan traerse luego. Vamos al primer artículo.

Este dice en sustancia que no se podrá poner presos sino á los que merezcan pena capital ó aflictiva: de donde resulta que quedan abolidas dos especies de prisiones, las que se ejecutaban por causas civiles (v. gr., por las deudas de que habló el Sr. Dou) y las de causas criminales seguidas por varios delitos, cuya pena suele ser pecuniaria ó de naturaleza semejante. Por no cansar inoportunamente la atención de V. M., me limitaré ahora al primer punto, reservándome hablar del segundo para los días en que se ventilen los demás artículos. Señor, cuando no fuese más que para abolir la prision en los procesos civiles, habria sido deseable, y será muy útil esta discusión, pues se recordarán y esclarecerán en ella muchas verdades, casi olvidadas y confundidas. Aun yo me atrevo á decir, no pocas, que han de hacer ver que ni la naturaleza y objeto de la prision son adaptables á las causas civiles, ni en las actuales circunstancias pueden subsistir los privilegios, que solo eximian de ella á ciertas personas y clases. La prision se hace, Señor, ó como pena ó por seguridad: distinción semibárbara de que no está del todo exenta nuestra jurisprudencia, aunque muchas leyes la condenan expresamente, como á su tiempo lo demostraré, por si V. M. se digna purgar también de esta hez el establo de las preocupaciones vulgares. Entre tanto, considerada la prision como pena, las deudas y otros defectos ó desgracias equivalentes no deben castigarse con ella; porque nunca la persona del hombre podrá equipararse con los intereses, ni pagar su falta con el pellejo, como lo asegura cierto ruin proverbio de leguleyos, dignos de vivir en Turquía y no en España ni entre cristianos. Si el deudor tiene bienes, confiscensele para el pago; y si no los posee, obliguesele á adquirirlos, y del producto de su salario ó industria vaya cubriéndose el crédito del mejor modo posible. ¡Pero encarcelar á un ciudadano porque no tiene dinero y dejarle podrirse en los calabozos hasta que pague el último maravedí! ¡Extraña crueldad y ceguera de la codicia que no advierte que con las prisiones se disminuyen y aniquilan de mil maneras los más cuantiosos bienes y más saneados caudales, y que ellas mismas imposibilitan al pobre para buscarlos en adelante! Así es que, valiéndome del mismo ejemplo del Sr. Dou, un comerciante está interesado en que otro comerciante, deudor suyo, no sea preso porque no pierda enteramente el crédito; pues si el carecer éste de fondos hace que no pueda pagarle de pronto, el mandarlo prender será causa de que no le pague jamás, porque no habrá quien dé la mano á un fallido que anda de prision en prision. Sean, pues, más sufridos

los acreedores de pobres; y ya que no se resuelvan á perdonarlos, no los inhabiliten para ganar con que satisfacer en algun dia. Si esta reflexion se aplicase á los infelices menestrales que viven de su trabajo diario, y no tienen otro recurso para mantener sus familias, horrizará el considerar los vejámenes y ruina que sufre la parte más útil del pueblo con las frecuentes y dilatadas prisiones á que la arrastra, no menos que cualquier leve infortunio, la dureza y orgullo de muchos jueces y la avaricia é inhumanidad de los ministriles.

En cuanto á la pena correccional, de que ha hablado el Sr. Giraldo, y á que ha contestado el Sr. Dueñas, exponiendo que la prision hace perder la vergüenza, añadiré que tambien suele contraer vicios enormes. La experiencia demuestra que los menos corrompidos, una vez puestos en las cárceles, salen de ellas contaminados de inclinaciones y hábitos criminales que nunca habian conocido; porque, Señor, por más cuidado que se tenga en esto, nunca podrá haber bastante separacion en nuestras cárceles para evitar la mezcla y roce de los malvados con los menos malos. Luego si las leyes disponen la prision, aun en el concepto de pena, solo para evitar que los viciosos no sigan siéndolo, y en la cárcel se contagien más, no se llena por este medio tan santo fin, antes bien este mismo prueba la necesidad de abolir semejante castigo; y la palabra *correccional* no hace más que excitarnos más y más á tan urgente reforma.

Pues ¿qué diré si la prision se mira como una seguridad? Cuando en el juicio no se persigue la persona, sino sus cosas, ¿por qué los jueces no se aseguran de solas estas y dejan en libertad aquella? Diráse que para evitar la fuga; pero ¿para qué se ha de fugar ninguno desde que sepa que está seguro de las tropelías hasta ahora usuales? ¿Querrá nadie andar errante y perseguido por todas partes, sufriendo mayores privaciones y riesgos que un malhechor, solo por no contestar á una demanda, que aun cuando le traiga condena, no ha de tocarle al cabello? Repito, Señor, si el demandado tiene bienes conocidos, asegúrense estos, que entonces el secuestro será la mejor prision; pero si no los tuviere, convenzámonos de que para nada conduce el prenderlo sino á perderlo; y que por lo mismo la cárcel no será respecto de este infeliz más que el inicuo desahogo de una impotente avaricia ó venganza; es decir, el atropellamiento más clamoroso de la libertad civil, fundamento de todos los derechos y obligaciones del hombre en sociedad.

Pero aunque no mediaran tantos motivos para excluir las prisiones de todas las causas civiles, ya en calidad de penas, cualquiera que sea el correctivo de su nombre, ya como medidas de seguridad, juzgo que las mismas excepciones que antes de ahora han sufrido las leyes ó la práctica forense, que la sostenian, deben en las circunstancias presentes obligarnos á derogarla perpétuamente, y para todas clases y sexos. Las mujeres estaban por la mayor parte exentas de prision, y es claro que este privilegio se las concedió en atencion á la honestidad. Extiéndase la misma exencion á los hombres por el pundonor; que yo no sé si esta virtud cardinal, en el orden de las sociales, debe postergarse á esa prenda: creo, sí, firmemente que es más difícil el recobrase. Tambien están excluidos los hidalgos; y esta sola consideracion debe hacer en el dia que ningun español sea menos. Porque, Señor, los sacrificios que todos los súbditos de V. M. han hecho y están haciendo para sacar á su Rey del cautiverio más doloroso infame, y para ser ellos mismos libres y virtuosos, acreditan sobradamente que merecen ser nobles. Desaparezcan de una vez esas odiosas expresiones de *pueblo bajo, plebe y*

canalla. Este pueblo bajo, esta plebe, esta canalla, es la que libertará á España, si se liberta; y si por acciones particulares, acaso de menos mérito, y ciertamente de menor influencia que las que se prodigan en esta época, se ha ganado la decantada nobleza, ¿por qué los españoles todos, que han hecho y están haciendo tantas hazañas para sacudir de sus cuellos el yugo del opresor de los Tronos, por qué estos héroes, digo, y todos sus descendientes, no han de ser igualmente nobles? Además, hay desde muy antiguo provincias enteras de España (v. gr., Vizcaya), cuyos naturales, y sus descendientes, son nobles. Posteriormente ha dado varias declaraciones el Gobierno, ennobleciendo esta ó aquella ciudad, como Zaragoza, Gerona, etc. ¿Y qué ciudad no ha hecho lo mismo poco más ó menos, segun sus alcances y la ocasion se lo ha permitido? ¿Por qué, pues, no hemos de dar un decreto que tenga fuerza de ley para todos, haciéndoles si quiera en esto la gracia de la nobleza, que para los españoles leales es, más que gracia, justicia? Fuera de que, conforme á varios textos del derecho, y segun opinion de los mejores juriconsultos, los soldados están exentos de las prisiones en las causas civiles, pues V. M. ha declarado á todo español soldado de la Pátria; ¿y sería regular que lo fuera para tomar las armas, batirse y morir, y no para gozar al menos de este pequeñísimo privilegio? Por último, la sabiduría de Carlos III ennobleció ciertos oficios y profesiones por su influencia en el bien de la sociedad, y aun mucho antes, entre los ganaderos, los dueños de cierto número de yeguas de vientre de casta, los propietarios de ingenios de azúcar, y los mineros no podian ser presos por dichas causas. ¿Por qué, pues, repito, no ha de derogar V. M. tanta diferencia de clases, tantos privilegios y títulos particulares, sustituyéndoles una ley sencilla, clara y terminante, que ennobleciendo al pueblo español, dignifique y engrandezca más y más su augusta representacion? Cuando se trató de nombrar los Diputados de Córtes, pudo ser elegido todo ciudadano, aunque no fuese noble, como no tuviese ninguna de las tachas legales; y no ignora V. M. que por las leyes antiguas los Procuradores de Córtes estaban exentos de cualquiera prision. ¿Y será posible que despues de unas Córtes, celebradas sin Estamentos, se conserven tantas distinciones odiosas?

Por último, Señor, reservándome hablar sobre el reparo del Sr. Anér, para cuando se trate del tercer capítulo, donde haré ver que no hay entre este y aquel la contradiccion que se supone, concluyo, suplicando á V. M. decrete la abolicion de las prisiones en las causas civiles, si no se han de consagrar errores tan indignos de la generosa Nacion española como de la ilustracion de este siglo.»

Otros asuntos que habia que tratar, obligaron al señor Presidente á suspender en este estado la discusion de este reglamento.

Acerca de la representacion de varios individuos de comercio de Cádiz, en la cual piden que se mande formar una comision para el arreglo de un plan sistemático de marina mercantil, etc., presentó la comision de Hacienda el siguiente dictámen:

«Señor, 64 individuos del comercio de esta plaza, por medio del Tribunal del Consulado y con su apoyo, representan á V. M. para que se sirva mandar se forme una comision compuesta de dos ó tres empleados de la Real Hacienda, otros tantos de la Real Marina, con igual

número del comercio, que detenida y combinadamente propongan un plan que arregle sistemáticamente la marina mercantil, matrícula de los que á ella deban pertenecer, su sencillo despacho y cargamento, por manera que en lo sucesivo no sufra las trabas que la tienen entorpecida, con trascendencia al comercio y daños de toda la Nación. Recuerdan sus antiguas representaciones en los anteriores Gobiernos que nunca tuvieron efecto, así por su enagenacion de todo lo que podia ser de provecho, como principalmente por el que sacaban los empleados de la misma confusion y desórden de las oficinas; que llegando los males á su colmo, primero acabaron con los Gobiernos que pudiesen estos, ó quisiesen aplicar el remedio; pero que habiéndose conseguido la instalacion del augusto Congreso por la más activa influencia de este comercio, y aun con su participacion, esperaban con la más alta confianza; y convencidos por la experiencia de los trabajos útiles de V. M., que quedarían para siempre remediados los referidos desórdenes.

Los Sres. Diputados del Congreso fueron testigos en el último equinocio del mes de Marzo del desastroso exterminio de mucho número de buques en esta misma bahía, no solo por la perseverancia de la fuerza de los vientos, sino principalmente por la falta de todo auxilio, que no pudo proporcionar la marina Real á los buques mercantes; porque hallándose los empleados en aquella sin ser pagados de algunos meses de sus respectivos sueldos, mucho menos puede haber numerario para acopiar los útiles que deben estar de repuesto para estas ocasiones.

Por otra parte, no se ve en ningun puerto de menor consideracion que la famosa bahía de Cádiz la molesta detencion que sufren los cargamentos despues de que han arribado para solo obtener la licencia de introducir sus efectos; se pasan los quince y los veinte dias que se invierten en recoger variedad de firmas, contribuir por títulos antiguos y nuevos, legales é ilegales, hasta que despues de muy vejados los patronos de barcos, sus dueños y tambien los pasajeros, consiguen como por gracia la introduccion de aquello mismo en que consiste el mayor beneficio de la Nación, el aumento de los reales intereses, y de donde únicamente pende el sueldo que se paga á los empleados en la Real Hacienda y Marina, que son los mismos que cooperan en estas dilaciones, que constantemente niegan aquellos auxilios, ó porque no pueden suministrarlos, ó por falta del conocimiento de su verdadero inmediato interés.

Sobre todas estas cosas tan notorias y visibles, la multitud de formalidades de las oficinas, y las fórmulas que las diversifican, presentan el sombrío más denso, que no deja entrever el origen de los desarreglos para su pronta correccion. Seria inútil desde luego una visita á la aduana y capitania del puerto, si al fin hubiesen de quedar las cosas en el mismo modo por donde han llegado al estado de corrupcion en que se hallan. Parece de necesidad pulsar el más sencillo camino de alterar su planta á la medida de como lo solicitan los mismos que han sufrido estos daños: nada se pierde á lo menos en que al modo de cómo se han nombrado comisiones de fuera del Congreso para el total arreglo de la legislacion en cada uno de sus ramos, de la misma suerte se haga lo mismo en el muy importante de la Marina y Comercio, casi destruida aquella, y paralizado éste.

Acaba V. M. de ver con satisfaccion los felices resultados de la visita al hospital de la isla de Leon, de que provino su remedio radical, el plan sistemático que se adoptó, y escarmiento de los que descuidados dormían tranquilos en su escandalosa versacion. No fué menos la-

mentable la citada catástrofe de la multitud de buques perdidos á nuestra vista, robados despues sus útiles dentro del mismo puerto, ahogados algunos hombres sin que hubiese habido quien pudiera socorrerlos, ni el menor modo de reparar de pronto tan lamentable pérdida, á pesar de que siempre se han exigido y exigen considerables contribuciones para solo este objeto.

Parece á la comision que hallándose V. M. á la vista de estos males, se toca en la mejor coyuntura y punto de remediarlos de raíz, de suerte que no vuelvan, si es posible, á experimentarse, y que para hacerlo por sistema debe formarse el plan como lo proponen los individuos del comercio, nombrando V. M. dos individuos de la Real Hacienda, otros dos de Marina, que asociados con los que nombre el Consulado, formen el reglamento, lo presenten á las Córtes para su discusion y decreto que corresponde, y que entonces pase éste al Consejo de Regencia para su debido cumplimiento, ó como mejor parezca á V. M.»

El Sr. LAGUNA: Señor, es escandaloso el desórden que reina en las aduanas. Allí, como no se sude algo, no se despacha. «Venga Vd. por la tarde, venga Vd. mañana, vuelva Vd. otro dia.» Así están apurando la paciencia de los comerciantes, que no pueden evacuar sus negocios por faltarles esta ó la otra firma; pero en sudando alguna cosa, listo; al momento los despachan.

El Sr. UTGES: A mí me parece que el nombramiento de estos individuos no toca á V. M., sino al Consejo de Regencia.

El Sr. MENDIOLA: Lo que pide el comercio de la plaza de Cádiz es un reglamento nuevo. Esto pertenece al ramo de la legislacion. Por tanto, si el objeto es tan grande como lo es una reforma del comercio, la experiencia acredita que debe V. M. instruirse por sí mismo de este asunto, como lo acaba de verificar con el hospital de la Isla, y formar esta mejora. V. M. se ha reservado este derecho de formar los reglamentos; y así, le compete nombrar los sugetos que deban hacerlo. Los males que se siguen de la falta de este sistema mercantil son iguales y aún mayores que los que acarrea la mala administracion de aquel hospital; digo mayores, porque son más trascendentales; por lo que debe V. M. nombrar los comisionados, y formar este reglamento. Por lo mismo, pido que se apruebe el dictámen de la comision.

El Sr. AGUIRRE: Apoyo el dictámen de la comision. Un sistema general no se puede encargar á los que tienen un interés en que se siga el desórden que se trata de remediar. El sistema de las aduanas es muy complicado y embarazoso; podria simplificarse mucho. De nada sirven tantos empleados y tantas firmas. Por consiguiente, adicto al dictámen de la comision, digo que el Congreso debe nombrar esos sugetos que deben organizar este sistema, procurando que recaiga el nombramiento en personas desinteresadas.

El Sr. MEJÍA propuso que se hiciera el nombramiento de estos sugetos conforme se habia hecho en asuntos de igual naturaleza.»

Votóse, y quedó aprobado el dictámen de la comision, mandándose volver á la misma todo el expediente para que proponga los sugetos que deban arreglar el expresado plan, conforme á lo que se ha practicado en asuntos de igual naturaleza.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, resolvieron que un recurso de D. Francisco Acevedo pase á la comision que está encargada de examinar el estado de su causa.

Se mandó pasar á la comision de Premios la siguiente proposicion del Sr. Power:

«Que en atencion á los heróicos y eminentes servicios hechos á la Pátria en nuestra gloriosa revolucion por el célebre reconquistador de la isla española de Santo Domingo, D. Juan Sanchez Ramirez, y respecto á que este benemérito patriota acaba de fallecer dejando á su familia casi en la indigencia, se digne V. M. asignarla una pension correspondiente sobre los fondos de América que tuviese á bien señalar, declarando al mismo tiempo que la Nacion reconocida cuidará oportunamente de colocar á sus hijos con proporcion á sus circunstancias y á los distinguidos servicios de su ilustre padre.»

Se dió cuenta de varias plazas vacantes, que mandaron las Córtes proveerse con arreglo al dictámen de la comision de Supresion de empleos, conforme al del Consejo de Regencia.

La misma comision de Supresion de empleos, confor-

mándose con el parecer del Consejo de Regencia, opina que siendo de absoluta necesidad las dos plazas de tesorero del ejército en cada una de las provincias, para que se verifique la alternativa justamente establecida de un año de servicio y otro de cesacion para la rendicion de las cuentas, se provean las que están vacantes en Cataluña y Valencia; y en quanto á la provision de una de las de Andalucía, que debe considerarse vacante por haberse quedado en Sevilla el que la servia, es de parecer la comision que se suspenda dicha provision hasta que las Córtes fijen una regla general que determine las circunstancias en que hayan de considerarse vacantes los empleos que obtenian sugetos residentes actualmente en país enemigo, de cuyo asunto se halla encargada la comision de Justicia.

Comenzábase á discutir este asunto, oponiéndose con breves razones al dictámen de la comision los Sres. Pelegrin, Ostolaza, Aguirre y Zorraquin, apoyándolo los señores Garóz y Creus, y explicando el Sr. Castelló las diferentes atribuciones de las tesorerías de provincia y ejército y de los pagadores de campaña; pero en atencion á que era ya tarde y habia asuntos urgentes que tratar en secreto, mandó el Sr. Presidente suspender la discusion, y se levantó la sesion.